

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA PLENA**

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Sentencia No. _____

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76001-23-33-000-2020-00286-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO N° 1100-053-2020 DE 24 DE MARZO

ENTIDAD: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

SENTENCIA

La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, profiere sentencia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

El trámite procesal.

El ente territorial remitió el acto administrativo de la referencia para control inmediato de legalidad.

El Despacho 11 asumió el conocimiento del proceso y ordenó: (i) la notificación personal al Municipio para que en el término de diez días anexe los antecedentes del decreto y defienda su legalidad del acto, (ii) la notificación personal al Ministerio Público, y (iii) fijar un aviso por el término de diez días en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial para que cualquier ciudadano intervenga por escrito para defender o impugnar la legalidad.

Cumplido lo anterior, la Secretaría de la Corporación dio cuenta para emitir sentencia.

Lo que resuelve el acto administrativo controlado.

Se transcribe la parte resolutive:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta hasta por el término de ciento veinte (120) días calendario en el Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin que la Entidad Territorial puedan adquirir entre otros el suministro de bienes, servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, celébrase el o los contratos que sean necesarios y realícense los traslados presupuestales internos que se requieren según lo

señalado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a los funcionarios delegados para contratar el cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la presente declaratoria de urgencia, así como los demás documentos que componen el o los expedientes contractuales, a la Contraloría Departamental.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a los funcionarios delegados para contratar publicar el presente decreto, el o los contratos que se suscriban y los demás documentos contractuales en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP conforme lo establece el artículo 2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: En virtud del principio de coordinación contenido en los artículos 113 Constitucional y 6º de la Ley 489 de 1998, se solicitará el acompañamiento preventivo de la Personería Municipal, para que en el ámbito de sus competencias ejerzan de manera preventiva el control a las actuaciones que se surtan mediante el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE”.

El concepto del Ministerio Público.

Solicitó declarar la nulidad parcial del artículo 1º y declarar la legalidad del artículo 2 y demás disposiciones del acto porque cumple con: i) los requisitos formales para su expedición: motivado, expedido por funcionario competente, idoneidad relativa o destinado a conjurar la crisis e impedir que se prolonguen sus efectos, ii) los requisitos materiales de validez del acto que desarrolla un decreto legislativo: (i) conexidad material y de finalidad parcialmente (ii) ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad, (iii) no contradicción específica parcialmente, (iv) necesidad, (v) ausencia de incompatibilidad, (vi) parámetro de proporcionalidad y (vii) no discriminación.

Dijo que el término de 120 días es contrario a las normas que desarrollan el estado de emergencia porque el tiempo de habilitación es menor. Agregó que, si se declara la nulidad pura y simple, todos los contratos celebrados con base en esta facultad tendrían una ilegalidad sobreviniente, en desmedro de los fines perseguidos. Por ello, propone declarar la nulidad parcial del término de 120 días, dejando la salvedad que se extenderá hasta 30 de mayo de 2020, cuando termina la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre los traslados presupuestales pidió declarar la legalidad con los límites que establece la sentencia C-772 de 1998.

II. CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136, 151.14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de (i) los actos administrativos de carácter general, (ii) expedidos por una autoridad territorial, (iii) en ejercicio de la función administrativa (iv) durante los estados de excepción, (vi) como desarrollo de los decretos legislativos.

Procedencia del medio de control.

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Respecto a los presupuestos procesales para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
 - ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
 - iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
 - iv) Durante los estados de excepción.
- Para la Sala Mayoritaria¹:
- “35. Una interpretación literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. **Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)”**
- El Decreto 417 que declara la emergencia económica y social no es decreto legislativo, en esa medida, entre él y una medida de carácter general debe mediar un decreto legislativo.
- Los Decretos 440 y 537 que versan sobre contratación, se fundan en competencias extraordinarias del artículo 215 Constitucional, fueron suscritos por todos los ministros, y la Corte Constitucional asumió su control de oficio, por tanto, son decretos legislativos, en esa medida, los decretos locales que se profieran con base en ellos o en relación a los temas que ellos tratan, son susceptibles de control inmediato de legalidad.
- Dice la Sala:
- “74. Y es que durante el Estado de Excepción el Gobierno Nacional tiene la potestad de expedir decretos legislativos (que tienen fuerza de ley), pero no por ello pierde la competencia para proferir decretos ordinarios. Siendo así, la elección del tipo de acto normativo a utilizar para imponer el aislamiento preventivo obligatorio (si se hacía mediante decreto legislativo o mediante decreto ordinario) era una decisión que le correspondía al Gobierno Nacional, y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa no puede alterar la naturaleza del acto con base en su contenido. Desde luego, el hecho que se haya impuesto el aislamiento preventivo obligatorio mediante decreto ordinario tiene implicaciones: por ejemplo, que ese acto normativo debe respetar la Constitución y el bloque de constitucionalidad, pero además no podrá ser contrario a la ley.
- En otra providencia se lee²

¹ Tribunal Administrativo del Valle. MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-0244 Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir el conocimiento del un decreto municipal para CIL.

²Tribunal Administrativo del Valle. MP. Luz Elena Sierra Valencia. Exp. 2020-0368. Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir el conocimiento del decreto 29 del 18 de marzo de 2020 proferido por el alcalde del municipio del Cairo - Valle del Cauca.

a. “Los Decretos Legislativos de acuerdo con la Constitución de 1991, son aquellos dictados con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 Superiores, esto es, los relacionados con los estados de excepción. Dichos Decretos Legislativos se clasifican en: Decretos de Declaratoria y los Decretos que contienen las medidas estrictamente necesarias para conjurar las situaciones de guerra exterior y conmoción interior o para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos en el caso del estado de emergencia económica, social y ecológica, los cuales deben tener conexidad con las circunstancias de la declaratoria del estado de excepción.

b. Se caracterizan porque: (i) deben llevar la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y (ii) tienen control inmediato de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional”.

c. Entre los decretos legislativos que pueden ser objeto de desarrollo por parte de las autoridades nacionales o territoriales mediante los actos administrativos generales no está el decreto de declaratoria del estado de excepción.

d. El control de legalidad se compone de los siguientes criterios formales: criterio objetivo: contra actos administrativos que contienen medidas de carácter general; criterio subjetivo: que sean proferidos por entidades nacionales o del orden territorial, lo que permite establecer el factor de competencia (Consejo de Estado o Tribunales Administrativos)-; y el criterio circunstancial o causal: dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción, lo que permite entender que éstos son los que profiere el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto Legislativo que declaró dicho estado, los que a su vez regulan medidas de carácter legal sobre materias específicas.

Se deja constancia que la magistrada ponente, en posición minoritaria:

- Estima que el Decreto 417, declaratorio de la emergencia económica es también un decreto legislativo porque así lo denomina el artículo 215 de la Constitución Política, y en tal virtud, cualquier medida general que se expida durante el estado de excepción, ya sea que lo cite o no, siempre que esté referida a “materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”, es desarrollo de decreto legislativo, y por tanto, susceptible de control inmediato de legalidad.

- Resalta que el Decreto 417 se funda en la necesidad de:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

- Resalta el control inmediato de legalidad, como mecanismo jurisdiccional, integral, autónomo, independiente del control ordinario de nulidad, oficioso, breve, de fondo y con efecto de cosa juzgada relativo³, **es el medio procesal principal** para estudiar la legalidad de un decreto municipal por el cual el acto administrativo general que adopta medidas encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo 417, porque así lo ordena la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

- Cita a la Corte cuando declaró la exequibilidad de la Ley 137/94 y dijo: “**dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**” (CC, sentencia C-179/94).

- Concluye que el acto administrativo que ocupa la atención de la Sala Plena contiene una medida de carácter general, expedida por una autoridad administrativa local del

³Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900.

Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de función administrativa, dictada durante el estado de emergencia económica y social declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la COVID19, en relación directa y específica con él, y está encaminada a permitir su ejecución y aplicación, por tanto, es procedente el control inmediato de legalidad.

Alcance del control inmediato de legalidad

En sentencia del 28 de mayo de 2020 la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle fijó los contornos de su control inmediato de legalidad así⁴:

a) Examen formal.

Se circunscribe a determinar la presencia de los elementos suficientes que permitan su identificación, como el número, la fecha, la identificación de las facultades que permitan su expedición, las consideraciones, el articulado y la firma de quienes lo suscriben.

b) Criterios Materiales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 723 de 2015, identificó los siguientes juicios que sirven de estructura metodológica para el control inmediato de legalidad:

Juicio de conexidad material: Para el caso particular de los decretos de desarrollo del estado de emergencia, los criterios que sirven para acreditar el cumplimiento del requisito de conexidad material son (i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos, siendo inadmisibles medidas con finalidades diferentes; y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. Ello implica que disposiciones de excepción que carezcan de un vínculo de esa naturaleza o este resulte apenas mediato, son contrarias a la Constitución.

Juicio de intangibilidad: Las normas del bloque de constitucionalidad que sirven de parámetro para el control de los decretos dictados al amparo de los estados de excepción prevén un grupo de derechos intangibles que son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.

Juicio de ausencia de arbitrariedad: Este juicio refiere a la comprobación que en el decreto de desarrollo no se prevea alguna de las medidas prohibidas para el Gobierno en el marco de los estados de excepción. De acuerdo con el artículo 7º de Ley Estatutaria 137 de 1994 sobre Estados de Excepción (LEEE), estas prohibiciones están dirigidas a mantener la vigencia del Estado de Derecho a través de la garantía del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Juicio de no contradicción específica: Lo que exige este juicio es que las medidas concretas no se opongan a las prohibiciones constitucionales y de derechos humanos aplicables a los estados de excepción, específicamente los artículos 47, 49 y 50 de la LEEE. Dentro de esas prohibiciones se encuentra, por expreso mandato constitucional y reiterado por la legislación estatutaria, la de desmejorar mediante las normas de excepción los derechos sociales de los trabajadores.

Juicio de motivación suficiente: De acuerdo con este juicio, debe verificarse si el presidente ha apreciado los motivos que llevan a imponer un régimen legal de excepción y, a su vez, ha presentado las razones que fundamentan las medidas adoptadas.

Juicio de necesidad: Apunta a determinar si la medida adoptada es necesaria para conjurar los hechos que dieron lugar al estado de emergencia o a limitar sus efectos, es decir, si tiene vocación de utilidad para superar el estado de emergencia y/o evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron.

⁴TAV. Sentencia de 28 de mayo de 2020. MP. Luz Elena Sierra Valencia. Control Inmediato de Legalidad. Rad. 76001-23-33-000-2020-00309-00.

Juicio de subsidiaridad e incompatibilidad. El primero se refiere a la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional. El segundo opera de manera correlativa y se dirige a determinar si el gobierno expuso las razones por las cuales el régimen legal ordinario, en el caso que la medida analizada lo suspenda, es incompatible con el estado de emergencia.

Juicio de proporcionalidad: El cumplimiento de este juicio exige de la medida dos cualidades particularidades. En primer término, la medida excepcional debe guardar proporcionalidad con los hechos que busca conjurar o limitar en sus efectos. En segundo término, dicha medida debe imponer limitaciones o restricciones a derechos y garantías constitucionales en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad.

Juicio de no discriminación. Este juicio, que se deriva de cláusulas particulares del derecho internacional de los derechos humanos, replicadas por los contenidos de la LEEE, está dirigido a verificar si la medida objeto de estudio no impone una discriminación injustificada por motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica.

Caso concreto.

1.1. Análisis formal.

El acto controlado se encuentra numerado y fechado, además contiene motivación y parte resolutive.

1.2. Análisis material.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala Plena se verifica:

a. Conexidad material entre los Decretos Legislativos y el decreto local.

El Decreto 417 de **17 de marzo** de 2020 tiene por objeto conjurar la crisis e impedir la propagación del Covid- 19 y la extensión de los efectos adversos en los diversos sectores de la vida nacional, en particular aquellas que **permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud y mitigar los efectos económicos.**

La Corte Constitucional **“encontró que era necesario adoptar medidas extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis**, en particular apoyar el sector salud y **mitigar los efectos económicos que enfrenta el país.** La adopción de medidas legislativas busca mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19”⁵.

Por su parte, el Decreto Legislativo 440 de **20 de marzo** de 2020, dispuso en lo pertinente:

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19,** así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . **Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.** (Resalta la Sala).

La Corte Constitucional observó⁶:

⁵Corte Constitucional. Comunicado 21 Mayo 20 y 21.

⁶ Corte Constitucional. Boletín No. 72. Bogotá, junio 4 de 2020. En Sala Plena Virtual, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución, con votación 9-0 el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”.

“que el decreto es constitucional porque primero, **busca hacer efectivos los requerimientos de distanciamiento social** según recomendación de la OMS, como mecanismo idóneo para controlar la expansión de la pandemia; **por la gravedad, magnitud, dimensiones y naturaleza imprevisible de la crisis; y por la urgencia e inminente reacción que exige de las autoridades estatales, procurar medios conducentes y pertinentes para afrontar la situación de emergencia.** Segundo, dijo la Corte, el decreto **es constitucional porque, el ordenamiento ordinario no cubriría las exigencias de atención inmediata y urgente que precisa la pandemia, por lo que se requería de la expedición de normas con fuerza de ley de carácter temporal que permitieran conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.**

Para la Corte, las medidas adoptadas en el Decreto son proporcionales frente a la crisis que se pretende conjurar, están limitadas por esta finalidad y sometidas a los respectivos controles, **y son además de muy corta duración, ya que están vigentes por el tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** El Decreto no establece ninguna medida discriminatoria.

El Decreto 461 de **22 de marzo**⁷ autorizó temporalmente “a los gobernadores y alcaldes a **reorientar** las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la emergencia” “sin autorización de las asambleas y los concejos”, y para realizar “las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar”, “para atender los gastos en materias de su competencia” y “sin extenderse a las rentas de destinación específica constitucional”.

A través del **Decreto Legislativo 512 de 2 de abril** se creó “una medida de carácter temporal, **actualmente inexistente en el ordenamiento jurídico**, que permite a los gobernadores y alcaldes realizar las operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para conjurar las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica” consistente en “**Primero: facultar a gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar**, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia. **Segundo: Las facultades solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de marzo de 2020**”.

Por su parte, el **Decreto Legislativo 537 de 12 de abril** se refirió nuevamente a las audiencias públicas, a los procedimientos sancionatorios, a la suspensión de procesos de selección, a la utilización de instrumentos de agregación de demanda, adquisición en grandes superficies, contratación de urgencia, adición y modificación de contratos estatales y procedimiento para el pago de contratistas.

El decreto local tiene por finalidad exclusiva adoptar medidas transitorias para la superación del estado de emergencia declarando la urgencia manifiesta y disponer: “celebrarse” los contratos que se requieren y “realícense” los traslados presupuestales internos necesarios al efecto.

Tales medidas tienen relación directa con la obligación estatal de adquirir los bienes y servicios necesarios para atender y conjurar la pandemia.

b. Intangibilidad, ausencia de arbitrariedad y no contradicción específica.

⁷La Corte Constitucional asumió el conocimiento del control automático de constitucionalidad de este decreto en el Expediente RE-241. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=14014>

El decreto local no restringe o viola el núcleo esencial de derechos fundamentales, derechos intangibles o derechos laborales, pues se adopta una medida general justificada y específica para mitigar la propagación del covid-19 dentro del respectivo territorio, para la salvaguarda de los derechos de sus residentes y proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.

Tampoco desconoce las prohibiciones señaladas en la Ley 137 de 1994 porque no se limitan derechos ciudadanos, no se interfiere con el modelo democrático y no se sacrifican arbitrariamente los derechos y libertades intangibles contemplados en la Constitución, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y las normas de derecho internacional de los derechos humanos, excluidos de toda limitación en los estados de excepción.

Las medidas concretas tampoco se oponen a las prohibiciones constitucionales y de derechos humanos aplicables en el ordenamiento interno.

Por tanto, los juicios de intangibilidad, de ausencia de arbitrariedad, y de no contradicción específica, se encuentran debidamente cumplidos.

c) Juicio de motivación suficiente.

La emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417 se justificó en que la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus -COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus -COVID-19 en el territorio nacional, el 9 de marzo de 2020 la OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus y el 11 de marzo calificó la enfermedad como una pandemia, y por tanto, los países debían encontrar un delicado **equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales** y económicos y el respeto de los derechos humanos, para lo cual invitaba a adoptar una estrategia de contención.

En las consideraciones del Decreto Legislativo 440 se explicó:

*“Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, **pero sin afectar la publicidad y la transparencia**”; “adicionalmente, es necesario permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente **pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia**; inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia”.*

En las consideraciones del Decreto Legislativo 512 se explicó:

“Que resulta necesaria la adopción de medidas de orden legislativo tendientes a fortalecer las facultades de las autoridades territoriales, con el fin de facilitar la atención e implementación de las medidas destinadas a prevenir y controlar nuevo coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. En este contexto, por medio del presente Decreto Legislativo se crea una medida de carácter temporal actualmente inexistente en el ordenamiento jurídico, que permite a los gobernadores y alcaldes realizar operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para conjurar las causas que motivaron la declaratoria del Económica, Social y Ecológica, así como mitigar sus efectos”.

En el Decreto local se declaró la urgencia manifiesta para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Es decir, existe motivación suficiente.

d) Juicio de necesidad y proporcionalidad.

La declaratoria de la urgencia manifiesta es una la medida **necesaria y adecuada** para contratar con agilidad bienes y servicios que se requieren de forma inmediata para afrontar la pandemia.

Y es **proporcional en sentido estricto** porque el mandatario local dispone la contratación de urgencia única y exclusivamente para los bienes y servicios necesarios para conjurar la crisis, por tanto, no sacrifica de forma arbitraria e irracional los principios, reglas y procedimientos de selección objetiva.

e) Juicio de subsidiaridad e incompatibilidad.

Es cierto que el ordenamiento ordinario confiere facultades ordinarias para la contratación por urgencia manifiesta, pero hace remisión directa a la normativa sobre estados de emergencia, de este modo, se precisa trasladarse al marco jurídico de emergencia del Decreto 417 para conectar la facultad con los motivos que la justifican en este caso concreto.

En cuanto al juicio de incompatibilidad, se deja constancia que en el caso concreto no se suspendió la aplicación de ninguna disposición jurídica ordinaria porque el mandatario local dispuso “celebrarse” los contratos y “realizarse” los traslados presupuestales internos”, es decir, en el marco de la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 111 de 1994.

En ese sentido, se concluye que el Gobierno Local utilizó las facultades excepcionales, pero lo hizo en el marco de la emergencia para la prevención, contención y mitigación del virus covid-19.

f) Concordancia material entre el marco legal pertinente y el decreto local.

La Ley 80 de 1993 impone:

ARTÍCULO 11. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o ~~concursos~~ y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. ...

3°...

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

...

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones ~~o concursos~~ en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible><Inciso adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, los jefes y representantes legales de

las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

...

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

...

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

En la sentencia C-772-98 dijo la Corte Constitucional:

“En efecto, la situación que describe el párrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el párrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior”.

“Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta”.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996, Estatuto General del Presupuesto, dispone:

ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. **Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.**

(...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, **las entidades territoriales**, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

(...)

ARTÍCULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, **la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales** y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Dijo la Corte en la sentencia C-101-96:

La independencia en la disposición de los recursos **no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal.** En el

mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (CP arts. 352).

El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto.

La Ley 489 de 1998 establece:

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán **mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores** o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, **representantes legales de organismos y entidades** que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos**, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los **representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.**

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

(...)

ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. **Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.**

Sobre la urgencia manifiesta, la delegación y los traslados presupuestales en la jurisprudencia contenciosa administrativa se retoma el análisis que traen las providencias de 29 de mayo⁸ y 4 de junio de 2020 de esta misma corporación.

En ese marco, se declarará ajustado a la ley el decreto local pero bajo el entendido que:

- **El decreto no contiene una delegación abierta y general para la contratación.**
- **Los traslados presupuestales internos se refieren exclusivamente al anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.**
- **En este punto, conviene precisar que ese condicionamiento se hará sin perjuicio de las facultades que algunos decretos legislativos han reconocido a los alcaldes para realizar traslados presupuestales.**
- **Se declarará la nulidad de la expresión “por el término de ciento veinte (120) días calendario” porque la urgencia manifiesta se reputa vigente mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que ello represente un impedimento para que la entidad territorial declare superada la urgencia manifiesta con antelación.**

⁸Tribunal Administrativo del Valle. MP. Luz Elena Sierra Valencia. Exp. 2020-0309 Sentencia CIL y MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-00248, respectivamente.

CONCLUSIÓN.

El decreto local contiene medidas generales, en ejercicio de función pública, dictadas por autoridad local, para conjurar la emergencia social, económica y ecológica a raíz de la pandemia a raíz del nuevo coronavirus, que, desde la perspectiva de los elementos de análisis, resultan ajustadas a Derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del valle del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustado a derecho el N° 1100-053-2020 de 24 de marzo de 2020 dictado por el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), bajo el entendido que: (i) el decreto no contiene una delegación abierta y general para la contratación, (ii) los traslados presupuestales internos se refieren exclusivamente al anexo del decreto de liquidación del Presupuesto, sin perjuicio de las facultades que algunos decretos legislativos han reconocido a los alcaldes para realizar traslados presupuestales.

SEGUNDO: ANULAR la expresión “por el término de ciento veinte (120) días calendario” porque la urgencia manifiesta se reputa vigente mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que ello represente un impedimento para que la entidad territorial declare superada la urgencia manifiesta con antelación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por vía electrónica al Municipio y al Ministerio Público y a través de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta de la sesión respectiva.

Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.


PATRICIA FEUILLET PALOMARES


OSCAR ALONSO VALERO NJSIMBLAT



OMAR EDGAR BORJA SOTO



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA




VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


JHON ERIC CHAVES BRAVO
Salva Voto


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Salva Voto Parcial


RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Salva Voto Parcial




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO	DECRETO N°. 1100-053-2020 DEL 24 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DE BUGA
RADICACIÓN	2020-286

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, salvo voto parcial en el presente proceso, toda vez que no estoy de acuerdo con condicionarlo a que su extensión dure mientras exista la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues si bien el Decreto Legislativo 537 de 2020 extendió los efectos de la comprobación de la urgencia manifiesta mientras durara la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, dicho norma es posterior al acto bajo estudio, de manera que para efectos de temporalidad, el acto administrativo en revisión, al momento de su expedición debía someter su duración a los efectos del Decreto Legislativo 440 de 2020.

Atentamente,



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00286-00
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE BUGA
ACTO:	DECRETO 53 DE 2020
SENTENCIA:	24 DE JUNIO DE 2020
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE:	ANA CHAMORRO BENAVIDES

Con mi acostumbrado respeto por la decisión de la Sala Plena, me aparto parcialmente de lo decidido en la sentencia de la referencia avalando la legalidad del Decreto 1100-053-2020 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.

La sentencia del Tribunal condicionó y anuló apartes del citado decreto municipal:

“PRIMERO: DECLARAR ajustado a derecho el N° 1100-053-2020 de 24 de marzo de 2020 dictado por el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), bajo el entendido que: (i) el decreto no contiene una delegación abierta y general para la contratación, (ii) los traslados presupuestales internos se refieren exclusivamente al anexo del decreto de liquidación del Presupuesto, sin perjuicio de las facultades que algunos decretos legislativos han reconocido a los alcaldes para realizar traslados presupuestales.

SEGUNDO: ANULAR la expresión “por el término de ciento veinte (120) días calendario” porque la urgencia manifiesta se reputa vigente mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que ello represente un impedimento para que la entidad territorial declare superada la urgencia manifiesta con antelación.”

Mi desacuerdo principal con la providencia es la aplicación retroactiva de las normas del Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020.

El Decreto 1100-053-2020 del 24 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta por 120 días para adoptar la modalidad de selección directa del contrato en aras de agilizar las soluciones a las necesidades derivadas de la pandemia del coronavirus.

Para la época de expedición del decreto municipal de Guadalajara de Buga, en materia contractual estaba vigente el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo 2020¹ cuya excepcionalidad se limitó al tema de la urgencia manifiesta, se observa que la regla especial adoptada por la norma legislativa es el dar por acreditado el hecho que da lugar a la figura contractual de urgencia, es decir, queda la autoridad administrativa relevada de adelantar un esfuerzo argumentativo y probatorio para demostrar las circunstancias que la originan como exigencia legal del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Con la decisión de excluir del ordenamiento jurídico apartes del artículo primero del acto administrativo local sustentado en el Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020, se desconoce el principio de la irretroactividad de las normas jurídicas. Si bien la citada norma legislativa tenía como objeto mantener la disposición de la urgencia manifiesta del Decreto Legislativo 440 de 2020, sujetando esa facultad ya no a la emergencia económica, social y ecológica, sino a la emergencia sanitaria, ello no implica extender sus efectos hacia el pasado para incidir en el ámbito de validez del Decreto municipal Decreto 1100-053-2020 del 24 de marzo de 2020.

Efectivamente, cuando se estudia el ajuste a la legalidad de un acto administrativo, el marco de referencia y comparativo para analizar su validez² está compuesto por las normas superiores existentes y vigentes al momento de su nacimiento, por tanto, bajo ningún punto de vista podría una norma posterior como el Decreto Legislativo 537 de abril 12 de 2020 servir de norma de confrontación o de parámetro para analizar la sujeción al ordenamiento jurídico del Decreto municipal Decreto 1100-053-2020 del 24 de marzo de 2020.

No es dable, aunque no se dice en el providencia, justificar la decisión judicial como una situación de aplicación retrospectiva del Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020, pues en estos eventos la norma nueva despliega su vigor al pasado pero únicamente con el objeto de regular los efectos, las consecuencias de situaciones que emergen y quedan bajo la órbita de la nueva regulación, pero en ningún caso, queda inserta como norma superior que condiciona la validez de las normas producidas con anterioridad a su vigencia, obligando a su

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2 edición, 1998, pág. 293: "La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del Acto Administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores."

² Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

acatamiento y sometimiento como presupuesto de su expedición.

El análisis que se hace en el control inmediato de legalidad es precisamente determinar la validez de una norma jurídica conforme al sistema jurídico existente y vigente al momento de su expedición.

El artículo 137 del CPACA establece como causales generales de anulación o invalidez de los actos administrativo, cuando se han expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, de forma irregular, desconociendo el derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y desvío de poder

En esta medida, el vínculo entre emergencia sanitaria y el mantenimiento de la regla de acreditar el hecho que da lugar a la urgencia manifiesta contenida en el Decreto Legislativo 537 de 2020, no puede servir de referente legal para cuestionar la validez de un decreto local expedido con anterioridad, anulando la disposición de 120 días definido por el alcalde municipal para la urgencia manifiesta, esto atendiendo que el Decreto Legislativo no era una norma superior en la cual debía fundarse o someterse.

De otra parte tampoco es pertinente mantener el condicionamiento relativo a la delegación. La norma local sobre el tema se limita exclusivamente a señalar que los funcionarios delegados deben remitir los contratos para efectos de control fiscal, publicar la documentación en el SECOP y pedir acompañamiento de la Personería Distrital, es decir, supone que es necesaria legalmente la delegación y quienes sean delegados deberán cumplir con estas asignaciones, para nada la norma local se refiere a quiénes y cómo será la delegación por ello es superflua la manifestación del Tribunal. Así mismo, al no tratarse el decreto municipal sobre la materia de delegación contractual, le corresponderá al Alcalde como representante legal previo a la selección cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993³.

En estos términos expongo los criterios que me permiten apartarme parcialmente de la sentencia referenciada.

Magistrado,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

Fecha up supra

³ ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones **o concursos** en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes."